

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2017-01025-00

I. LA CENSURA

Interpone el apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas, proferido el 22 de octubre de 2021, con el fin de que se le ponga en conocimiento el memorial presentado por la demandada, la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Despacho, otorgando el término legal para el respectivo pronunciamiento, por el medio electrónico más efectivo.

En síntesis expone que el 16 de septiembre de 2021 la pasiva eleva solicitud, el 21 de octubre el sumario ingresa al despacho, el 22 del mismo mes y año se profiere auto aprobando la liquidación de costas, desconociendo la petición elevada por la “*parte demandante*” (sic), al no ser remitida a su correo electrónico ni tampoco trasladada por parte del Juzgado, incluyendo el proveído aprobatorio en los correspondientes estados electrónicos, pero excluyendo la liquidación de costas efectuada, lo que impide el conocimiento de la actuación secretarial aprobada (fl.145).

Dentro del traslado del recurso, el extremo demandado no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial cognoscente del sumario revise la decisión proferida, corrigiendo los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando el proveído, tal como se infiere de una diáfana interpretación del artículo 318 del C.G.P.

Para desatar la impugnación, suficiente resulta memorar que los extremos procesales se pueden acercar de manera presencial a las instalaciones del Juzgado desde mediados del año 2021 a revisar los memoriales y autos emitidos, razón suficiente para que la remisión exhortada se torne improcedente, amén que nuestro ordenamiento procesal civil no prevé el traslado de la liquidación de costas para su aprobación y en el curso de las diligencias no existe crédito aprobado ni escrito adosado con ese fin.

Sumado a lo anterior, el opugante no ataca las expensas y el monto de las agencias en derecho, por lo cual su ataque deviene ajeno a la previsión del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., procediendo el rechazo de su ataque al fundarse en aspectos que ninguna relación tienen con la estimación de las costas.

Ahora, si bien se dispone remitir los ejemplares de todos los memoriales a los demás sujetos procesales, artículo 3° Decreto 860 de 2020, la inobservancia no afecta la validez de la actuación, ni rehabilita término alguno, pues cualquier omisión en la remisión viciaría todas las decisiones, impidiendo el avance normal de los procesos.

Incluso, el escrito de dos de los convocados procura la nulidad de lo actuado y que se admita la apelación, a todas luces extemporánea, en tanto la audiencia de instrucción y juzgamiento tuvo lugar el 8 de septiembre de 2021, fecha debidamente informada el 3 de agosto del mismo año en el micrositio del Juzgado (fls.137 a 139), quedando en firme la sentencia al no fustigarse oportunamente.

En todo caso, el correo de los ejecutados datado 16 de septiembre de 2021 adicional a resultar inoportuno, no se sustenta en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P., por lo que se abre paso el rechazo del incidente a términos del inciso final del artículo 135 ibidem, aunada la imposibilidad de censurar un fallo proferido en audiencia cuando no se asistió a la misma; siendo prudente iterar al ejecutante que la Secretaría no ha practicado ninguna liquidación de crédito y la de costas se ciñó a la normatividad vigente y a la condena impuesta.

Resultan suficientes los anteriores argumentos para mantener la decisión reprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá,

III. RESUELVE:

1. MANTENER INCÓLUME el auto adiado 22 de octubre de 2021, por las razones anotadas en precedencia.
2. RECHAZAR el incidente o la petición de nulidad formulada por los demandados William López y Esperanza Londoño de conformidad con el inciso final del artículo 135 del C.G.P., así como también la alzada enfilada contra la sentencia, por extemporánea.
3. En firme este proveído, remítanse las diligencias a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51922d963fdb256e447aa8e6e1f1eacf61bae14cd327581ad15c3f4ef3ea2f**

Documento generado en 26/04/2022 01:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>